los quales vos seran dados e pagados por la via e forma que manda e los dara e pagara al dicho Juan
Perez de Bastidas. E mandamos al dicho Juan Perez de Bastidas e a los dichos oficiales e al concejo justicia regidores
cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha cibdad luego que con esta nuestra ~~carta~~ carta fueren requeridos reciban
de vos el dicho [illegible] e [illegible] por nos [illegible] entreguen las varas
de la justicia e alcaldia e alguaziladgo de la dicha cibdad por que vos las tengades e usedes dellas durante el tiempo
de la dicha suspension e que por esta carta vos proveemos del dicho oficio de corregimiento e conoscades de todos los negocios
criminales e ceviles e [illegible] de la dicha cibdad e fazer e fagades todas las otras cosas e cada una dellas que
el dicho [illegible] podia e devia hazer e que nos por la presente vos damos poder tal e tan conplido poder como el dicho
[illegible] de Bastidas tenia por virtud del dicho oficio de corregimiento e que por lo asy fazer e cunplir e executar [illegible]
vos fagan dar favor e ayuda por que con esta nuestra carta mandamos al concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales e
omes buenos de la dicha cibdad que vos lo den e fagan dar e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario
alguno vos no pongan ni consientan poner e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por
alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que
vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos
del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a
qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por
que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de [illegible] a onze dias del mes de
mayo año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e [illegible] años. Yo el rey. Yo la reyna.
Yo [illegible] secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas
de la dicha carta estavan escriptos estos nombres: don Alvaro. Johanes doctor. Antonius doctor. Franciscus [illegible]. Registrada. Pedro
Ruyz de Liria. Francisco de Madrid chanciller.

que puede desembargar todos los bienes de sus
altezas en almoneda e sy no se fallare por
ellos mayor precio [illegible] con ellos [illegible] de
[illegible] de Villena en nombre de [illegible]
[illegible] coronel [illegible] mayor

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla de Leon de Aragon
de Secilia de Granada de Toledo de Valencia de Gallizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña
de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar conde e condesa de
Barcelona señores de Vizcaya e de Molina duques de Atenas e de Neopatria condes de Rosellon
e de Cerdania marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales
e omes buenos de la cibdad de Murcia salud e gracia. Sepades que Juan de Madrid e Rodrigo de Villena
por si e en nombre de Fernand Nuñez Coronel nuestros [illegible] e fieldades mayores de las rentas del almoxarifadgo
[illegible] del obispado de Cartagena e reyno de Murcia deste presente año de la data desta nuestra carta nos [illegible]
[illegible] e por [illegible] fue [illegible] ante los nuestros contadores mayores el [illegible] Manuel [illegible] Alfonso de Ortega de
[illegible] de la dicha cibdad diziendo que aviendo con los dichos [illegible] arrendado [illegible]
de [illegible] de las dichas rentas del dicho [illegible] este dicho presente año con poder del dicho Fernand Nuñez